

**FORMAS**

1 Jorge R. Antunez F.  
C.C. ó NIT. 88.264.703

2 \_\_\_\_\_  
C.C. ó NIT. \_\_\_\_\_

3 \_\_\_\_\_  
C.C. ó NIT. \_\_\_\_\_

**LETRA DE CAMBIO** Por \$ 8.700.000

No. \_\_\_\_\_  
SEÑOR(ES): Señor Solando Antunez Flores.

EL DÍA 6 de Julio DE 2021 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE  
EN Girardot A LA ORDEN DE: Valentina Morales Farizal

SON: Ocho Millores Sobrecientos mil pesos.

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A \_\_\_\_\_ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA  
QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS  
AVISOS DE RECHAZO.

Fecha 6 de Julio de 2021 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
Ciudad Girardot. TELÉFONO: \_\_\_\_\_

CC. ó NIT. \_\_\_\_\_

**ENDOSO**

NOBELLA

**ACEPTADA**

1 [Signature]  
Ced. o Nit. 11304955 GDT.

2 [Signature]  
Ced. o Nit. 33.035.251

3 [Signature]  
Ced. o Nit. 88.264.703

**LETRA DE CAMBIO** Por \$ 15.000.000

No. \_\_\_\_\_  
Ciudad: Girardot Fecha: 21 de Mayo de 2021  
Señor(es) Seño Antunez, Geman Caballero y Luis Fernando  
El 21 de Mayo de 2021

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Girardot del año \_\_\_\_\_

La orden de: Valentina Morales Farizal  
por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a \_\_\_\_\_

La cantidad de: Quince Millores de pesos (\$ 15.000.000)  
Pesos ml en \_\_\_\_\_ cuota(s) de \$ \_\_\_\_\_  
mas intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	
1	DIRECCION ACEPTANTES
2	TELÉFONO
3	

[Signature] (GIRADOR)

[Signature] (ACEPTANTE)





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho ( 8 ) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 10ª del Art. 141 del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

El numeral 10º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno

de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

El mentado abogado actúa como APODERADO del DEMANDADO CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ en el actual proceso.

De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la acreedora del que se adjunta copia, esta se encuentra en primer grado de parentesco consanguíneo en línea directa con el titular del juzgado, por ser hija suya.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Rafael Enrique Roa Pinzón en calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha julio 5 de 2022.

**Motivo de inconformidad:**

- La providencia recurrida no es un auto de trámite, y por tanto, debió motivarse, dado que se limitó a indicar que no era necesaria, sin argumentar el porqué de la decisión.
- Reitera los argumentos que sustentaron la medida cautelar, para que se reconsidere la decisión, mediante una providencia judicial debidamente motivada.
- La medida cautelar se sustenta en evitar el trámites onerosos, al registrarse una modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal aprobada de manera ilegal.
- Resulta imperioso la decisión inconstitucional que se aprobó en la asamblea de mayo 14 de 2022, consistente en autorizar el cobro de honorarios a las personas que ejerzan acciones judiciales o que representen escritos en ejercicio del derecho de petición. Lo pretendido es que los copropietarios no ejerzan los derechos que les asisten y evitar que se sigan poniendo en evidencia las irregularidades que han ocurrido en materia administrativa e incumplimientos por parte del constructor.
- En caso de registrarse un RPH en los citados términos, constituiría un desconocimiento de los contratos de compraventa que cada copropietario suscribió con el constructor, lo cual haría imperioso el ejercicio de nuevas demandas a fin de pedir el cumplimiento de los contratos de compraventa, dado que se modifican las condiciones en que fueron adquiridos los predios.
- La asamblea general de copropietarios del Condominio Tierra Linda celebrada en mayo 14 de 2022, desconoce lo previsto en los artículos 37, 38, 45, 49 y 52 de la Ley 675 de 2001. No le fue conferido al propietario inicial la

condición de integrante de la asamblea general, dado que, únicamente la constituyen quienes conforman la persona jurídica que nace por mandato de la ley, es decir, los propietarios de unidades privadas que componen la propiedad horizontal, construidas y enajenadas por el primer propietario.

- La constructora JLCA, valiéndose de una posición dominante, ilegítima e irregular, impuso su participación en la deliberación y decisión de los asuntos propuestos en el orden del día, a pesar de que el propietario inicial no está llamado por la ley a conformar esa asamblea. Su participación fue determinante, dado que personas elegidas en el consejo de administración son copropietarios que arriendan casas con fines turísticos con quienes conformó el equipo que llevó a la asamblea las propuestas de modificación del RPH, las cuales fueron puestas de presente tres días antes de la sesión, constituyéndose en un documento extenso y complejo.
- El interés de la Constructora JLCA de formar parte de la asamblea, obedeció a reformar el RPH, para incluir cláusulas que le favorecen, y cambiar el concepto del condominio Tierra Linda, como por ejemplo:
  - ✓ Evadir el pago de expensas en el valor que le corresponde, ya que pretende que solo le sea cobrado el 50% del valor de la cuota de administración.
  - ✓ Aplazar la construcción y entrega de zonas comunes hasta que se finalice el condominio, desconociendo el artículo 24 de la Ley 675 de 2011.
  - ✓ Autorizar la actividad de hospedaje por días en las unidades del condominio y la naturaleza del condominio, dado que pasa de ser residencial a de servicios turísticos, lo cual cambia las condiciones de los contratos de compraventa celebrados con los copropietarios de unidades privadas que compraron bajo la vigencia del RPH de 2012.
  - ✓ Englobar predios sin autorización de la asamblea general de copropietarios, lo cual desconoce la oferta comercial inicialmente planteada y la licencia de construcción.
  - ✓ Modificación en lo relacionado con zonas comunes, condiciones de entrega y construcción.
- La constructora JLCA votó por la elección del consejo de administración y consiguió la elección, de dos personas que, según información de la administradora del condominio, representan casas que se arriendan con fines turísticos, concretamente las C-2 y Q-12 (Propiedad Davivienda).
- La Constructora votó por la elección de presidente de una persona que representa una casa de las que se están destinando a arriendo turístico. Se acudió a una estrategia de manejo del condominio a través de integrantes del consejo de administración, y de la administradora, quienes están de parte de la constructora, y buscando que no se elija otro administrador.



- Inscribir el RPH conduce a que la constructora modifique las condiciones del condominio, su destinación, dado que busca que tenga fines turísticos, y evadir el pago de expensas que son impuestas a los demás copropietarios.

### Traslado

- No se corre dado que no se encuentra trabada la litis.

### Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. pEn otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que se revoque la decisión de negar la medida cautelar por falta de motivación y se decrete.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

*“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:*

*“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una*



**persona antes de que ella sea vencida en juicio.** Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias<sup>[21]</sup>: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”<sup>[22]</sup> (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

*“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas<sup>[48]</sup> novedosas<sup>[49]</sup>, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”*

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

*“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...)”*

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

*“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”*

Visto lo anterior, no se advierte que el auto recurrido carezca de motivación. Pues debe tenerse en cuenta que, cuando se indicó que se negaba la medida por no considerarse necesaria, se hizo alusión a lo determinado en la institución de medidas cautelares, como la no existía de riesgo que requiriera pronta atención. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

*“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.*

*2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:*

*...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la*

determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1° de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtir, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».



*2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”*

En el presente asunto, no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, para que sea decretada la medida cautelar, dado que:

- Lo pretendido en la demanda es que declare la nulidad de todas las decisiones de la asamblea general ordinaria de copropietarios de mayo 14 de 2022, y en consecuencia se ordene al Condominio Tierra Linda, a convocar a asamblea general ordinaria de copropietarios de unidad privada, con el propósito de tomar decisiones sin la participación del propietario inicial, es decir, la Constructora JLCA.
- Funda sus pretensiones la parte demandante en que la Constructora JLCA, no integra la asamblea de copropietarios, y por tanto no podía participar. Por ende la asamblea de mayo 14 de 2022 no contaba con el quórum necesario para sesionar del 51%. Lo anterior en atención a que la sesión inició con quórum de 188 asistentes, equivalente al 85% del total del coeficiente del condominio, en el que fueron incluidas las unidades que aún no han sido construidas y enajenadas por la constructora, esto es , 85 unidades que corresponden al 38.22 %, lo cual determina que el quórum fue de 46.96%.
- En esta etapa inicial del proceso, y estando en sede de medidas cautelares, no se logra evidenciar que la asamblea de mayo 14 de 2022, se hubiera llevado a cabo sin lo determinado en el ordenamiento jurídico y los estatutos.
- La parte demandante señala en los hechos de la demanda, que sirven de fundamento a sus pretensiones que, la asamblea de copropietarios es nula porque participó con voz y voto el propietario inicial Constructora JLCA, desconociendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, esto es que la asamblea general la constituyen los propietarios de bienes privados, excluida la constructora que no pertenece a la asamblea.
- Revisada la Ley 675 de 2001 y en general el ordenamiento jurídico, no se encuentra establecido que el propietario inicial o constructoras, cuando son propietarios de bienes privados en una propiedad horizontal, se encuentra excluido y no pertenece a la asamblea.
- Al respecto se debe poner de presente que la citada norma, permite la existencia de la propiedad horizontal, aun cuando los bienes privados pertenezcan a un solo propietario, como lo es el caso del constructor que constituye el régimen por escritura pública, en la oficina de registro abre folio real a cada apartamento y pone las ventas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo, Bienes, TEMIS, Duodécima Edición, pag, 236.

- Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso dos del artículo 37 de la Ley 675 de 2001, se tiene que la constructora JLCA, tiene derecho a participar en las deliberaciones y a votar, por cuanto la referida norma precisa que todos los propietarios de bienes privados del edificio o conjunto, tienen dichos derechos, sin realizar ninguna exclusión.
- Además, que los bienes del régimen de propiedad horizontal, tienen por sí solos un valor, que representa una cuota o porcentaje en relación con todo el valor del inmueble. Lo anterior define la participación en la asamblea de propietarios (art. 3 de la Ley 675 de 2001).
- Revisado el reglamento de propiedad horizontal aportado, en el numeral 4 del artículo 21, se encuentra establecido que son derechos de los propietarios:

*“Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea con derecho a voz, y voto siempre que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la administración.”*

Sin que se excluya al propietario inicial o constructora.

Conforme lo expuesto, no se encuentra demostrada en esta etapa primigenia del proceso, la apariencia de buen derecho exigida por la Corte Suprema de Justicia para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, ya que solo se cuentan con las manifestaciones de la parte demandante, en el sentido que la Constructora JLCA no integra la asamblea de copropietarios y no podía participar. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar que sí con posterioridad, se cuentan con más elementos de juicio, y es solicitado se pueda realizar otro estudio para el decreto de medidas cautelares.

Al no haber cometido el funcionario judicial error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto recurrido.

*“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*

---

<sup>2</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha julio 5 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha julio 5 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**



**Demandantes:** ENRIQUE, RICARDO, INÉS, CECILIA CRANE y ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ

**Contra:** EDUARDO, NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO POR DECIDIR

La división material dentro de la acción divisoria de la referencia respecto de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 166-79507, 166-41281 y 166-41284, denominados "Cuatro Potreros", "G2" y "B3" de la vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca.

### DEMANDA

Es presentada mediante apoderado profesional del derecho por ENRIQUE, RICARDO, INÉS, CECILIA CRANE y ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ todos mayores de edad, como copropietarios inscritos del inmueble en común y proindiviso.

El libelo se dirige en contra de NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN.

Se acreditó la titularidad de los comuneros con los títulos correspondientes debidamente registrados en los folios inmobiliarios, como se evidencia en los

anexos de la demanda, sin que exista controversia al respecto como se desprende de la demanda y su contestación.

### TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda se notificó la misma a los demandados quienes contestaron por intermedio de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones con excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y después de haberse agotado el traslado de las excepciones mencionadas, y encontrándose el proceso al despacho por entrada del 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allega copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada por las personas que componen las partes del actual proceso, el 13 de marzo del mismo ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso por lesión enorme, en cuya mentada oportunidad decidieron conciliar la división material que se define en el actual proceso, como da cuenta el acta correspondiente y se evidencia de la grabación allegada como prueba de la misma (Fls. 249 y Ss.).

Los puntos principales del acuerdo de conciliación para la división de los inmuebles, contiene los siguientes puntos:

1. Que el 50% que le correspondía a la señora MARÍA ALEJANDRINA URUEÑA VILLALOBOS (Q.E.P.D.), en relación con los inmuebles "Cuatro Potreros", "G2" y "B3" de la vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca, se prorateen en 1/8 parte para cada uno de los comuneros: ENRIQUE, RICARDO, INÉS, CECILIA CRANE, ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ, NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN.
2. Que la asignación de los predios en conflicto se realizara de acuerdo con la repartición original que se realizó entre las partes hace más de quince (15) años, y según sorteo hecho para la época que consta en planos y actas suscritas por todos.

Con los anteriores documentos se solicitó del despacho la decisión de ordenar la división material de los inmuebles de conformidad con los mismos.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se requirió a las partes para que manifestaran si ya se había solemnizado la escritura pública correspondiente como se anunció en la conciliación, que sería a las 10:00 A.M del 5 de agosto de 2019 en la notaría Cuarta de Bogotá, para que fuera allegada la misma con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

Igualmente se requirió a la parte demandada para que sirviera manifestar su acuerdo con la petición en cita, sin que se hubiere recibido noticia válida al respecto. Salvo algunas manifestaciones de personas sin derecho de postulación.

Posteriormente y por información de la actora mediante su apoderado profesional del derecho, se insiste en la continuación del proceso con la orden de división de conformidad con las hijuelas allegadas, en vista de que no fue posible la firma de la escritura, debido a que unos comuneros no habían podido regresar al país y otros no comparecieron.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DIVISIÓN**

El objetivo de la presente acción es la declaratoria de la forma como se ha de realizar la división del inmueble, esto es, si por división material o por pública subasta, para lo cual ha de hacerse remisión a las normas civiles que regulan la materia para entrar a decidir la viabilidad de las peticiones elevadas por los extremos en esta Litis; y como enseña el maestro Hernán Fabio López Blanco quien en forma muy coloquial expresa, "*por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de esta específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino*".



Lo anterior significa que debe establecerse como presupuesto fundamental, la existencia del derecho de propiedad compartido mancomunadamente por los extremos de la litis.

La división puede ser material, cuando de la estructura misma del bien permita *repartir por lotes el bien común y entregarle a cada comunero una porción de predio o de cosas que correspondan a la proporción de su derecho.*

La división es ad - valorem, cuando la naturaleza del bien no permite la partición, o aun permitiéndose, desmejora el valor del derecho que cada comunero tiene en la cosa.

Tanto en la partición material como en la división por venta de la cosa en común, se les entregará a los copropietarios una proporción, de acuerdo con el porcentaje de derechos que se tengan en el bien. Ese porcentaje o proporción de derechos lo determinan los títulos que se tengan de adquisición de los derechos en común y proindiviso.

De conformidad con el Art. 406 del C. G. P. "todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto", mediante la demanda que debe estar dirigida contra los demás comuneros, lo que determinara la existencia de un LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Dentro del presente asunto se tiene por comprobada la calidad de comuneros en las personas que integran las partes del proceso, como fuera indicado en líneas precedentes con la indicación de los títulos correspondientes para quienes obran en el registro inmobiliario.

#### **DECISIÓN SOBRE LA DIVISIÓN PRESENTADA POR MUTUO ACUERDO**

Siendo la pretensión de los demandantes la división material de acuerdo con la conciliación entre las partes, con base en el consenso que fuera realizado en otra época y ante la persistencia del conflicto que suscita el presente litigio, será atendida la solicitud dirigida en tal sentido, para ordenarla como fuera presentada con la asignación de los lotes para cada comunero, y con base en los correspondientes planos allegados igualmente al proceso.

De conformidad con lo anterior se decretará la división material solicitada de los inmuebles de propiedad de los comuneros, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó dictamen que indicara, la procedencia de la demandada división material.

Lo anterior de conformidad con el 409 del C.G.P.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL de los inmuebles CUATRO POTREROS** con área de 195,48 fanegadas, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-79507 y cédula catastral 00-01-0006-0002-000, **LOTE B3** con área de 48.010 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-166-41281 y cédula catastral 00-01-0006-0581-000 y **LOTE G2 B**, con área de 36.549,50 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-41284 y cédula catastral 25878000100060374000.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y de conformidad con el Art. 411 del C.G.P., se dictará sentencia en la que se determinará cómo será partida la cosa, de conformidad con la partición allegada al proceso, y que fuera el resultado del mutuo acuerdo entre los comuneros; ordenándose en dicha sentencia el registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

*Ref: VERBAL -REIVINDICATORIO 2ª INSTANCIA  
N° 253074003003-2021-00222-01  
Demandante: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO  
Demandado: CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUAREZ*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Revisando el expediente se detalla, que no sólo fue concedido el Recurso de Apelación en contra de la sentencia, sino también la apelación del auto que Negó la prueba con Perito Experto del Igac, y por lo tanto se hace el siguiente análisis:

Sería del caso proceder a desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto y tramitar el recurso de APELACIÓN impetrado en contra de la Sentencia, providencias emitidas en Audiencia llevada a cabo el 3 de Mayo de 2022, mediante las cuales se negó la práctica de la prueba con perito experto del Igac y Accedió a las Pretensiones de la Demanda, pero se observa que el Recurso de Apelación en contra del auto NO FUE TRAMITADO EN DEBIDA FORMA.

Tratándose de la APELACIÓN de un AUTO, aplicándose la nueva legislación, el RECURSO debe ser tramitado conforme lo establece el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 324 y 326 Ibídem, luego en **primera instancia se debió, vencido el término para SUTENTAR EL RECURSO, CORRER el respectivo TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN y/o ADICIÓN** a la contraparte o parte NO APELANTE, en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del Art. 110 del C.G.P.

Detallado entonces el trámite del recurso y revisada la actuación surtida por el aquo, efectivamente dicha impugnación no se tramitó en debida forma, ya que no se corrió el traslado de la misma al NO APELANTE, (no existe constancia alguna); pues el apelante habiendo interpuesto y sustentado ante el aquo el Recurso de Apelación en contra del auto, quien inclusive en la misma audiencia expuso sus argumentos y ni siquiera en aquella, le fue corrido el traslado al No Apelante; además dentro del término de ley se presentó el escrito de sustentación, del cual se reitera no se le corrió traslado a la contraparte.

Se reitera las apelaciones de los autos proferidos ya sea en audiencia o fuera de ella, siempre deben sustentarse y correrse traslado a la contraparte o no apelante ante el juez que dictó la providencia, es decir ante el Juez de Primera Instancia, como lo determina el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., y una vez vencidos estos traslados el expediente será remitido ante el superior.

Por lo anterior, por ahora y mientras se tramita en legal forma el Recurso de Apelación impetrado en contra del auto en referencia, tampoco se dará trámite al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con base en lo anteriormente esbozado, se ordena devolver virtualmente el presente proceso ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, a efectos de que se sirva realizar el trámite en debida forma del recurso de APELACIÓN impetrado en contra del AUTO proferido en audiencia llevada a cabo el 3 de Mayo del año en curso, es decir conforme a la legislación actual y vigente, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00165/19  
Demandante: HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
Demandados: WILLINGTON GARCÍA BUENO Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos para ordenar la Venta en Pública Subasta de los bienes inmuebles objeto de Gravamen Hipotecario y dados en Garantía de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, Lotes de Terreno N° 2, N° 4 y N° 5, ubicados en la Vereda Malberto del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, identificado con las Matrículas Inmobiliarias N° 307 – 79820, 307 – 79821 y 307 - 79818.

#### SITUACIÓN FÁCTICA y VALORACIÓN PROBATORIA

Mediante Escritura Pública N° 1418 del 4 de Mayo de 2.017 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, los señores WILLINGTON GARCÍA BUENO y ENILCE MEDELLÍN GAITÁN, constituyeron Hipoteca Abierta sin límite en la cuantía a favor del señor HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, para garantizar el pago de las Obligaciones contenidas en aquella y en las Letras de Cambio del 1 de Marzo de 2.018 y cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere a su favor, respaldando no sólo capitales, sino también intereses, multas, costas judiciales, emolumentos que se causen con motivo de tales créditos y demás valores contraídos por la deudora en lo sucesivo a favor del acreedor.

La hipoteca a favor del acreedor recayó sobre los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

“ Lote de Terreno N° 02, con un área de 1.632 M2, ubicado en la Vereda Malberto del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** en longitud de 35.3 Ml, linda con la vía que conduce a la Vereda La Tete. **POR EL ORIENTE:** Limita con CELIMO GARCÍA LOZANO, en distancia de 55.03 Ml. **POR EL SUR:** En distancia de 24.00 Ml., con SALOMÒN LÓPEZ. Y **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 74.12 Ml, con INDALECIO GARCÍA BUENO y encierra”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 79820 y Cédula Catastral N° 25-815-00-03-00-00-0003-0140-0-00-00-0000.

“ Lote de Terreno N° 04, con un área de 1.632 M2, ubicado en la Vereda Malberto del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** en longitud de 22.67 Ml, linda con la vía que conduce de Malberto a la Vereda La Tete. **POR EL ORIENTE:** en distancia de 74.12 Ml con predio que corresponde al señor INDALECIO GARCÍA BUENO. **POR EL SUR:** Limita Con predio del señor SALOMÓN LÓPEZ, en longitud de 17.24 Ml. **Y POR EL OCCIDENTE:** Limita con predio del señor WILLINTON GARCÍA BUENO en una distancia de 101.83 Ml., y encierra”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria Nª 307 – 79821 y Cédula Catastral N° 25-815-00-03-00-00-0003-0140-0-00-00-0000”.

“ Lote de Terreno N° 05, con un área de 11.426 M2, ubicado en la Vereda Malberto del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** en distancias sucesivas de 13.84 Ml, 20.45 Ml., 81.90 Ml., limita con la vía que de Malberto conduce a la Vereda La Tete. **POR EL ORIENTE:** Con predio que pertenece a JOSÉ DEISON GARÍA BUENO, en distancia de 101.83 Ml. **POR EL SUR:** En longitudes de 97.3 Ml., y 12.92 Ml., Con predio de SALOMÓN LÓPEZ. **Y POR EL OCCIDENTE:** En una distancia de 116.75 Ml., con propiedad de AVILINA GUTIÉRREZ y encierra”. Identificado con la Matricula Inmobiliaria Nª 307 – 79818 y Cédula Catastral N° 25-815-00-03-00-00-0003-0140-0-00-00-0000”.

En escrito presentado el 29 de Agosto de 2.019 el acreedor hipotecario, HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a los señores WILLINGTON GARCÍA BUENO y ENILCE MEDELLÍN GAITÁN, en sus calidades de Propietarios actuales de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo Hipotecario, se decretara la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados y con su producto se le pagara los créditos contenidos en los títulos complejos hipotecarios – Letras de Cambio e Hipoteca, por el capital, intereses y costas.

La demanda fue dirigida en contra de los señores WILLINGTON GARCÍA BUENO y ENILCE MEDELLÍN GAITÁN, quienes son los actuales propietarios de los inmuebles dados en garantía al señor HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Se fundamenta el demandante en el hecho de que los deudores anteriores propietarios del bien inmueble hipotecado, señores WILLINGTON GARCÍA BUENO y ENILCE MEDELLÍN GAITÁN, incurrieron en mora del cumplimiento de las obligaciones pactadas, dándose a consecuencia de esto la terminación del plazo otorgado para pagar, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses moratorios conforme al título aportado.

Mediante proveído del 4 de Octubre de 2.019, se libró el respectivo Mandamiento de Pago en contra de WILLINGTON GARCÍA BUENO y ENILCE MEDELLÍN GAITÁN, actuales propietarios de los bienes inmuebles hipotecados, y a favor del señor HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art.422 del C.G.P.



De la demanda se dio traslado a los demandados, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

Habiéndose notificado personal y electrónicamente a los demandados, del Mandamiento de Pago, teniéndose surtida la notificación el día 1 de Septiembre de 2.021, vencieron los términos de ley y aquellos guardaron silencio, pues no contestaron la demanda, no propusieron excepción alguna, ni efectuaron el pago de la obligación que se ejecuta.

Decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, la medida de embargo ya fue efectivizada y la diligencia de secuestro también ya fue practicada

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL**

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, y sin que exista oposición alguna valedera, se impone dar aplicación al Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

### **RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Con los documentos acompañados a la demanda, la parte demandante ha demostrado plenamente la existencia del crédito y el Registro del Gravamen, haciéndose así exigible la obligación.

Habiéndose solicitado el remate de los bienes gravados con la hipoteca y agotado el trámite de la norma arriba mencionada, sin que los demandados hayan cumplido con el pago del crédito y encontrándose embargados y secuestrados los inmuebles dados en garantía, se ordenará su venta para que con su producto se pague la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

### **RESUELVE :**

#### **PRIMERO:**

**ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los Bienes Inmuebles Hipotecados, para que con su producto se pague al señor **HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ** la totalidad del crédito que los demandados adeudan al citado, los intereses y las costas del proceso.

#### **SEGUNDO:**

**DECRETAR** el avalúo de los bienes objeto del gravamen y que se encuentran legalmente embargados y secuestrados.

#### **TERCERO:**

Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 10'500.000.00 .

**CUARTO:**

DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00165/19**  
**Demandante: HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
**Demandados: WILLINGTON GARCÍA BUENO Y OTRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Para efectos del avalúo de los bienes se requiere a la parte actora para que se sirva hacer la solicitud formal mediante el ejercicio de derecho de petición ante al IGAC, acreditando la calidad en que lo hace.

Con respecto al informe de remanentes, se procederá a compartir el LINK del expediente con las partes, para efectos de su CONSULTA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Gloria Liliana Correa Restrepo, confirió poder al abogado Néstor Orlando Jiménez Fúquene.
2. Allegado Despacho comisorio diligenciado.
3. Allegada sustitución de poder de Henry Alexander Jiménez Junca, al abogado Juan Carlos Mora Días.

El citado profesional del derecho solicita que se corrija en el acápite argumentación y valoración probatoria de la providencia de fecha septiembre 22 de 2021, el nombre Wilfredo Guativa, siendo lo correcto Liliana Correa Restrepo. Dicha solicitud se rechazará por ser extemporánea, en tanto no se formuló dentro del término de ejecutoria. Además, es improcedente, dado que no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, y no influye en ella.

El togado solicita oficiar al Departamento de Catastro del municipio de Girardot, a efectos de que dicha entidad allegue certificado catastral vigente del año 2022, a efectos de utilizarse para la presentación del avalúo. Al respecto se pone de presente, que conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguirla la parte, salvo que la petición no hubiera sido atendida (num. 10 art. 78 del C.G.P.). En el presente trámite no se encuentra acreditado que la entidad no hubiera atendido la petición de expedir certificado catastral. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Néstor Orlando Jiménez Fúquene.


**SEGUNDO:** Acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 40 del C.G.P., se agrega al expediente el despacho comisorio diligenciado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Carlos Mora Días, conforme la sustitución aportada.

CUARTO: Rechazar por extemporánea e improcedente, la solicitud de corrección de la providencia de fecha septiembre 22 de 2021.

QUINTO: Poner de presente que no resulta procedente la solicitud de oficiar al Departamento de Catastro del municipio de Girardot, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**